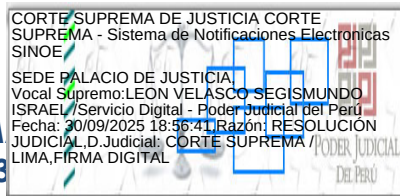




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 330 DEL SANTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 6/10/2025 09:05:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 6/10/2025 09:16:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 6/10/2025 10:10:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 06/10/2025 14:10:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 16/10/2025 13:06:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundadas las apelaciones y se confirma la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de acción

Los argumentos de los recursos de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que la acusación fiscal por el delito de organización criminal comprende una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. De ello, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no existe afectación alguna y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado; sino, más bien, incide en cuestionamiento ajenos a su fin procesal de control de tipicidad. Por lo tanto, corresponde declarar infundados los recursos de apelación interpuestos y confirmar la decisión impugnada.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 330-2024/Del Santa

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia

pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de apelación interpuestos por los encausados **Beatriz Haydeé Gómez Carranza** y **Tony Carlos Huallpa Chuctaya** contra el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 32, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 513), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que plantearon, con todo lo demás que contiene, en el proceso penal que se les sigue por el delito de organización criminal y otro, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia

Primero. Del requerimiento mixto

Por requerimiento del quince de marzo de dos mil veinticuatro (foja 2) y modificado por requerimiento del dieciséis de junio de dos mil veinticuatro (foja 3961 del cuadernillo de excepción de improcedencia de acción), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios del Santa formuló acusación penal contra Beatriz Haydeé Gómez Carranza y Tony Carlos Huallpa Chuctaya en calidad de autores de los delitos de cohecho pasivo específico (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal) y organización criminal (ilícito previsto en el artículo 317 del Código Penal), en perjuicio del Estado. El representante Ministerio Público, concretamente, atribuye a los encausados lo siguiente —*ad litteram*—:

- 1.1. Se imputa a **Gómez Carranza** que, a fines del año 2017, e inicios del 2018, en su actuación como Fiscal Provincial Penal Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney fue captada a través de su asistente en función fiscal José Antonio Mendoza Chávez, para pasar a **integrar** con carácter de **estabilidad** o **permanencia** la organización criminal “Los Injertos de Huarney”, la cual estaba liderada por Pablo Martín Mendoza Chávez, hermano del antes mencionado, dedicada a la comisión de delitos de usurpación agravada, extorsión, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, entre otros, en la jurisdicción de la provincia de Huarney, teniendo como función o rol dentro de la organización: **a)** realizar investigaciones deficientes, con el propósito de archivar las mismas; **b)** hacer valer su condición de fiscal provincial, para que los fiscales adjuntos provinciales de su despacho archiven casos asignados a estos; **c)** hacer prevalecer su condición de fiscal provincial para proteger a los integrantes de la organización criminal, respecto de otras imputaciones; **d)** solicitar penas benignas o

simbólicas, para los integrantes de la organización y no se ponga en riesgo la libertad personal de aquellos.

- 1.2. Se imputa a **Huallpa Chuctaya** que, a fines del año 2017, e inicios del 2018, en su actuación como Fiscal Provincial Penal Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa fue captado para **integrar** con carácter de **estabilidad** o **permanencia** la organización criminal “Los Injertos de Huarney”, la cual estaba liderada por Pablo Martín Mendoza Chávez, hermano de [José Antonio Mendoza Chávez], dedicada a la comisión de delitos de usurpación agravada, extorsión, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, entre otros, en la jurisdicción de la provincia de Huarney, teniendo como función o rol dentro de la organización: **a)** realizar investigaciones deficientes, con el propósito de archivar las mismas; **b)** hacer valer su condición de fiscal provincial, para que los fiscales adjuntos provinciales de su despacho archiven casos asignados a estos; **c)** hacer prevalecer su condición de fiscal provincial para proteger a los integrantes de la organización criminal, respecto de otras imputaciones; **d)** solicitar penas benignas o simbólicas para los integrantes de la organización, que no pongan en riesgo su libertad.

Segundo. De la postulación de las excepciones de improcedencia de acción

Frente a los hechos imputados, los encausados **Gómez Carranza** y **Huallpa Chuctaya** —mediante escritos del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 333 y 407)— plantearon objeciones formales y sustanciales a la acusación, entre las cuales está la interposición de las excepciones de improcedencia de acción respecto al delito de organización criminal (fojas 338 y 429), prevista en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal (en adelante CPP), concordante con el artículo 352, numeral 3, del citado código, y arguyeron que los hechos no configuran el aludido delito, para lo cual precisaron, a la letra, lo siguiente:

- 2.1. En lo que respecta a la imputación que se les atribuye por el delito de organización criminal no se cumpliría el *elemento funcional*, de la imputación se aprecia que tendrían el rol de “protección legal” en

relación a realizar investigaciones deficientes; sin embargo, dicho rol no está relacionado con el propósito o fin de la organización, que se dedicaba a actividades de usurpación y tráfico de terrenos.

2.2. Tampoco se cumpliría el *elemento estructural*, ya que de los hechos objeto de imputación no se indica que, para aquellas usurpaciones o extorsiones, estos hayan actuado de manera conjunta o coordinada con otros integrantes de la organización.

2.3. Asimismo, cuestionaron que exista suficiencia probatoria.

Tercero. De la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria del Santa (en adelante, JSIP del Santa) mediante auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 32, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 513), declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que plantearon los encausados Gómez Carranza y Huallpa Chuctaya. En la resolución se fundamentó lo siguiente —*ad litteram*—:

3.1. En lo que respecta al *elemento funcional del delito de organización criminal*, el rol que se le atribuye a los encausados es de protección legal, si bien la organización criminal “Los Injertos de Huarney” se dedicaban a la usurpación y tráfico de terrenos, ello no quiere decir que todos los integrantes tengan la misma función, pues en el caso la función de los fiscales procesados era de entorpecer y/o realizar investigaciones fiscales deficientes, archivarlas y solicitar penas benignas contra los integrantes de la aludida organización, más no la de ejecutar los delitos de usurpación y tráfico de terrenos.

3.2. Respecto al *elemento estructural*, en el caso si se advierte una coordinación conjunta y coordinada, dado que el actuar de los encausados en sus funciones como fiscales, los mismos que a través del asistente en función fiscal José Antonio Mendoza Chávez (cómplice) se lograban comunicar con la organización criminal; es decir, se presentaba una coordinación con los demás integrantes de la organización gracias a Mendoza Chávez. Además, tenían una organización conjunta entre los tres acusados, quienes coordinaban para asumir los casos que involucraba a integrantes de la

organización y realizar investigaciones deficientes, terminando muchas en archivo.

- 3.3. Respecto a la figura de *insuficiencia probatoria* o *cuestiones de probanza*, ello debe ser evaluado en la etapa del juzgamiento.
- 3.4. Sobre la *modificación del artículo 317 del Código Penal* —según la Ley n.º 32108 del nueve de octubre de dos mil veinticuatro—, que la diferencia está en que ya no se considera “el que promueve”, sino como supuesto se tiene “el que organice, constituya o integre una organización criminal”. Asimismo, dicha ley establece la definición de organización criminal y los delitos graves sancionados con penas mayor a seis años. Por lo tanto, en base al I Pleno Jurisdiccional – Acuerdo Plenario n.º 1-2017-SPN, lo imputado por la Fiscalía se adecua al delito de organización criminal.
- 3.5. Finalmente, sobre el *beneficio económico* —según la Fiscalía—, la encausada Gómez Carranza se habría favorecido con la entrega de lotes de terreno y el encausado Huallpa Chuctaya con comida, licor y servicios sexuales de las trabajadoras de la picantería conocida como “Cheto” —de propiedad del líder de la organización criminal—. Además, la referida organización criminal era beneficiada económicamente, extorsionando y usurpando terrenos con el fin de venderlos.

Cuarto. Recurso de apelación

Por escritos del diez y once de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 568 y 575), los encausados **Gómez Carranza** y **Huallpa Chuctaya** interpusieron recursos de apelación contra la resolución que declaró infundada las excepciones de improcedencia de acción que plantearon —en relación con los elementos funcional y estructural, así como la comisión de delitos graves y el beneficio económico del tipo penal de organización criminal—, y pretendieron su revocatoria bajo los siguientes argumentos —a la letra—:

- 4.1. *Errónea tipificación del concreto caso en los elementos funcional y estructural correspondientes al tipo penal de organización criminal, que el rol que se les atribuye —realizar investigaciones deficientes—*

no está correlacionado a los roles de los miembros de la organización —la comisión de los delitos de usurpación y tráfico de terrenos—, que el artículo 317 del Código Penal —según la Ley n.º 32108— señala que los roles que tienen los integrantes de la organización deben estar correlacionados entre sí, que para verificar el elemento estructural debe analizarse en función de los delitos dedicados por la organización, y luego verificar como los integrantes actuaron de manera conjunta y coordinada para cometer esos delitos; sin embargo, no se analizó esta actividad delictiva, sino hechos posteriores de cometer “actos irregulares” consistentes en asumir casos y realizar investigaciones deficientes —que no están relacionados con la comisión de los delitos de la organización—. Trae a colación el I Pleno Jurisdiccional – Acuerdo Plenario n.º 1-2017-SPN.

- 4.2.** *Errónea aplicación de la comisión de delitos graves correspondiente al tipo penal de organización criminal, pues se estaría considerando, erróneamente, que el delito de cohecho pasivo específico puede cometerse en la organización criminal. Trae a colación la Casación n.º 3236-2022/Cusco (FJ. 5) —sobre un delito de función o de infracción de deber que no puede cometerse en una organización criminal—.*
- 4.3.** *Errónea interpretación e inaplicación del elemento finalidad lucrativa (beneficio económico) correspondiente al tipo penal de organización criminal, puesto que en la acusación fiscal —por el delito de organización criminal— en ningún extremo se señala que la encausada Gómez Carranza haya sido beneficiada con terrenos, y en el caso del encausado Hualpá Chuctaya que haya obtenido beneficio de favores sexuales.*

Quinto. Concesorio del recurso

Por Resolución n.º 34, del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 583), el JSIP del Santa concedió los recursos de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Del procedimiento en segunda instancia (sede suprema)

Sexto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanentes de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 514), se declararon bien concedido los recursos de apelación interpuestos y, por decreto del diez de junio de dos mil veinticinco (foja 601), se señaló fecha de audiencia de apelación para el veintidós de julio de este año.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa técnica de la encausada Beatriz Haydeé Gómez Carranza (el abogado Roberto Carlos Quispe Morán), el encausado Tony Carlos Huallpa Chuctaya (ejerciendo su autodefensa), el fiscal supremo adjunto en lo penal Miguel Ángel Vela Acosta y la representante de la Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado (la abogada Giovana Granados Diego). Así consta del acta respectiva.

Séptimo. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Sustento normativo

Octavo. Alcances del recurso de apelación

El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Noveno. Respecto a la excepción de improcedencia de acción

El artículo 6, numeral 1, literal b), del CPP regula las causales de procedencia de dicha excepción: **(i)** el hecho no constituye delito y **(ii)** el hecho no es justificable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—.

∞ Constituye línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo, ante la excepción de improcedencia de acción, analizar la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. El análisis comprende, desde luego, la tipicidad objetiva —en este ámbito, como es

obvio, el examen de la imputación objetiva desde una perspectiva amplia, en cuya virtud se emite un juicio del cual un resultado se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo de resultado en cuestión; y, si es un tipo de mera actividad, la conducta como especie del género de conductas descritas en el tipo (SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. [2008]. *Imputación y teoría del delito*. Editorial BdeF, pp. 524-525)—, la tipicidad subjetiva y la antijuridicidad, así como los supuestos comprendidos en la categoría de punibilidad (excusa legal absoluta y condiciones objetivas de punibilidad). El planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos o reducirlos, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación que los sustentan¹.

IV. Análisis del caso concreto

Décimo. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes (véase el considerando cuarto de la presente resolución), los cuestionamientos de los encausados recurrentes estriban en dilucidar la presunta errónea interpretación del tipo penal de organización criminal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal. De ahí que las alegaciones de sus recursos de apelación radican en que la resolución impugnada incurre en una errónea **(i)** tipificación en el caso concreto de los elementos funcional y estructural, **(ii)** aplicación de la comisión de delitos graves e **(iii)** interpretación e inaplicación del elemento finalidad lucrativa (beneficio económico), correspondientes al tipo penal de organización criminal. No obstante, es necesario, para amparar este mecanismo de defensa, verificar si el suceso se adecúa o no al tipo penal en comento, pues la excepción de improcedencia de acción está destinada a cuestionar la relevancia jurídica penal del hecho atribuido por la Fiscalía, es decir, si el hecho tal y como lo ha descrito el

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

representante del Ministerio Público —en este caso, en la acusación fiscal— constituye un injusto típico y punible.

Undécimo. Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en los recursos de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

11.1. El delito de organización criminal, regulado por el artículo 317 del Código Penal, es una norma que ha sido objeto de varias modificatorias a través de la Ley n.º 30077 y, recientemente, por las Leyes n.ºs 32108 y 32132, modificaciones que han incidido en conceptualizar el tipo penal a través de la reunión de sus elementos constitutivos, tal como se muestra a continuación:

Ley n.º 30077 del treinta de agosto de dos mil trece	Ley n.º 32108 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro	Ley n.º 32132 del diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro
Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 1. Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y	Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo	Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado Se modifica el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, quedando redactado de la siguiente manera: Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 2.1. Para efectos de la presente ley, se

directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente ley.	indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.
--	---	---

∞ Cabe precisar que, al tiempo en que se presentó el requerimiento acusatorio y se interpusieron las excepciones de improcedencia de acción, se encontraba vigente la Ley n.º 30077 para regular hechos delictivos vinculados a organización criminal y, al momento en que se emitió la resolución objeto de impugnación, se promulgó la Ley n.º 32108 —se consideró en la citada resolución—.

11.2. Se cuestiona, en principio, una supuesta **errónea tipificación, para el caso en concreto, de los elementos funcional y estructural correspondientes al tipo penal de organización criminal**, por cuanto, de acuerdo con la acusación fiscal, los integrantes de la presunta organización criminal denominada Los Injertos de Huarmey mantenían determinadas funciones orientadas a la comisión de los delitos de usurpación y tráfico de terrenos, y una determinada estructura que era ajena a los presuntos actos irregulares que se les atribuyen a los recurrentes —consistentes en asumir casos y realizar investigaciones deficientes—, y que su actuación conjunta y coordinada debió analizarse en relación con los delitos cometidos por la organización criminal antes mencionada; además, que se vulneraría lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional-Acuerdo Plenario n.º 1-2017-SPN.

∞ Ahora bien, la Fiscalía, basándose en la existencia de indicios suficientes de la comisión del delito, atribuye a los recurrentes haberse adherido a la organización criminal denominada Los Injertos de Huarmey a través del asistente en función fiscal José Antonio Mendoza Chávez, quien fue el nexo, al ser el hermano del líder de la organización criminal antes mencionada, Pablo Martín Mendoza Chávez, para lo cual habrían recibido del referido líder un beneficio económico proveniente de la cuota mensual que solicitaba el líder —al ser el dirigente— a los moradores del AA. HH. Santo Domingo. Asimismo, Gómez Carranza se habría favorecido con la entrega de lotes de terrenos ubicados en la manzana D, lotes 14, 15 y 16, PROMUVI Buena Villa, Huarmey, y Huallpa Chuctaya con comida, licor y servicios sexuales de las trabajadoras de la picantería conocida como Cheto —de propiedad del líder—, a cambio de favorecer a los integrantes de la

referida organización criminal en los casos sometidos a sus competencias, al tener los roles de brazos legales. Medió para ello su condición de fiscales —Gómez Carranza como fiscal provincial penal titular y Huallpa Chuctaya como fiscal provincial, ambos de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney—, lo cual habría implicado que beneficien a los integrantes de dicha organización criminal en las investigaciones en las que estaban involucrados no solo en el desarrollo de las funciones que directamente estaban vinculadas a sus cargos, sino también en las funciones desarrolladas por sus adjuntos, a quienes influenciaban —Gómez Carranza, como jefa de despacho, decidía el destino de las investigaciones e influenciaba en la decisión de los adjuntos y Huallpa Chuctaya, como jefe de despacho, excluía a su adjunta y decidía en los casos del turno—; situación acorde con el escenario (*modus operandi*²) y la dinámica de intercambio de favores de los integrantes de la organización criminal antes mencionada, para lo cual realizaron las siguientes irregularidades: **(i)** llevar a cabo investigaciones deficientes, con el propósito de archivarlas; **(ii)** hacer valer su condición de fiscal provincial para que los fiscales adjuntos provinciales de su despacho archivasen casos asignados a estos; **(ii)** hacer prevalecer su condición de fiscal provincial para proteger a los integrantes de la organización criminal, respecto a otras imputaciones; **(iv)** solicitar penas benignas o simbólicas para los integrantes de la organización y que no se pusiera en riesgo la libertad personal de estos, y **(v)** coordinar con José Antonio Mendoza Chávez, alias “José”, para calificaciones de denuncias irregulares que beneficiaban a los integrantes de la organización criminal, conforme trasciende en

² Enfocan con mayor énfasis su actividad criminal en el delito de usurpación agravada en la modalidad de tráfico de terrenos, al ver en la usurpación, la apropiación ilegal y/o el comercio de tierras un negocio altamente rentable y lucrativo en la provincia de Huarney.

extenso en la acusación fiscal formulada por el representante del Ministerio Público (foja 27).

∞ Si bien la presunta organización criminal denominada Los Injertos de Huarmey enfocaba con mayor énfasis su actividad criminal en los delitos de usurpación y extorsión, esto no deja de lado que, para el desarrollo y continuidad de su actividad criminal, debía contar con un aparato de protección legal —rol atribuido a los recurrentes— que impidiera la captura de sus integrantes o se desbaratasen sus fines (aspecto funcional). Así, dentro de la estructura, se presentaba bajo la modalidad de jerarquía estándar o tipología uno, en la medida en que el liderazgo de la organización es única o unificada, a partir de la cual se origina una jerarquía vertical de roles claramente definidos y asignados a sus integrantes, como es el caso de los recurrentes, quienes se encargaban del rol legal —protección legal a los integrantes de la organización criminal en mención—, además de tener un reparto coordinado de tareas.

∞ Entonces, la hipótesis de la defensa, en el sentido “que el rol que se les atribuye no está correlacionado a los roles de los otros integrantes de la organización criminal” y “que los actos irregulares no están relacionados a los delitos cometidos por la organización criminal”, constituye una mera alegación defensiva que no se condice con el contexto criminal que describe el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, en donde claramente establece el rol o función que estos desarrollarían dentro de la organización, como rama legal de la misma, y que con su accionar coadyuvan a los fines ilícitos de la organización, por lo que se ha efectuado una idónea tipificación de los hechos atribuidos con el tipo penal previsto por el artículo 317 del Código Penal, siendo que la verificación de ser

integrantes de la citada organización criminal, o la negativa de ello, como hipótesis contraria expuesta por la defensa deberán ser dilucidas en su oportunidad procesal con la prueba que se recabe y su correspondiente valoración. Por lo tanto, este agravio no puede prosperar.

- 11.3. Respecto al agravio de ***errónea aplicación de la comisión de delitos graves correspondiente al tipo penal de organización criminal***, no es de recibo, porque del tenor de la acusación fiscal (foja 27) también se atribuye a los recurrentes el delito de cohecho pasivo específico (ilícito penal sancionado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad no menor de seis años), vinculado al delito de organización criminal, que según la reciente modificatoria del artículo 317 del Código Penal —norma objeto de varias modificatorias a través de la Ley n.º 30077 y, recientemente, por las Leyes n.ºs 32108 y 32132—, en su numeral 2, señala la comisión de delitos sancionados con una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, mientras que la anterior norma establecía de manera genérica que los delitos que debían cometer dichas organizaciones criminales deben referirse a delitos con penas mayores a 6 años, siendo que en ambos casos el delito de cohecho al que se hace referencia, cumple tales supuestos, conforme se desarrolló en el apartado 11.1. de la presente resolución; por ende, sus alegaciones en los recursos de apelación, igualmente no son de recibo, y exceden el ámbito de lo que persigue la excepción de improcedencia de acción, aunado a que es ajeno a los fines del recurso de apelación realizar un desarrollo dogmático jurisprudencial, instituto no pertinente en el presente incidente.

11.4. En lo que concierne al agravio basado a la **errónea interpretación e inaplicación del elemento finalidad lucrativa (beneficio económico) correspondiente al tipo penal de organización criminal**, carece de asidero porque el control de tipicidad a que se contrae la excepción deducida está limitado al texto normativo penal utilizado para subsumir la conducta imputada al tipo penal vigente. En ese sentido, el fundamento expuesto en la recurrida es suficiente para desvirtuar el agravio, aunque sin perjuicio de ello debe señalarse que, partiendo del hecho de que la finalidad ilícita, en los delitos de mera actividad como el de organización criminal, basta que sea potencial, no requiere una postulación actual en el fáctico. Por lo tanto, sí se infiere el propósito de un beneficio económico para los recurrentes, en razón de que, según la narración del Ministerio Público, estos habrían obtenido un beneficio económico proveniente de la cuota mensual de los moradores; asimismo, Gómez Carranza se habría favorecido con la entrega de lotes de terrenos, y Huallpa Chuctaya con comida, licor y servicios sexuales, tal como consta en la acusación fiscal (foja 27) y se señaló en el aparatado 11.2. de la presente resolución.

∞ De igual manera, ello alcanzaría a la finalidad lucrativa exigida convencionalmente por el artículo 2.a de la Convención de Palermo³; no obstante, el artículo aludido no solo se refiere al “beneficio económico”, sino también a “u otro beneficio de orden material”, que es más amplio que la finalidad lucrativa. Asimismo, no es posible interpretar y menos aún aplicar una convención tomando los artículos de modo aislado, sino bajo la

³ “**Artículo 2.** Definiciones para los fines de la presente Convención:

a) Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

rectoría de la interpretación sistemática. Así ha quedado plenamente establecido en el artículo 5.1.a, apartado i), de la referida Convención de Palermo⁴.

∞ Además, la legislación peruana ha optado por una tipificación más amplia, que de acuerdo con las recientes modificatorias del artículo 317 del Código Penal —por las Leyes n.ºs 32108 y 32132— exige la finalidad lucrativa u otro beneficio material, pero no puede entenderse como los recurrentes pretenden, pues con mayor razón, si la tipicidad de organización criminal es más amplia, al abarcar a aquellas que persiguen un fin lucrativo u otro beneficio material.

Duodécimo. Por consiguiente, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no existe afectación alguna y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado; sino, más bien, incide en cuestionamientos ajenos a su fin procesal de control de tipicidad. Por lo tanto, corresponde declarar infundados los recursos de apelación interpuestos y confirmar la decisión impugnada.

Decimotercero. Finalmente, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

⁴ “**Artículo 5.** Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado”.

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los encausados **Beatriz Haydeé Gómez Carranza** y **Tony Carlos Huallpa Chuctaya** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 32, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 513), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que plantearon, con todo lo demás que contiene, en el proceso penal que se les sigue por el delito de organización criminal y otro, en perjuicio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas a los recurrentes.
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y León Velasco por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

SILV/smlb